

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARRES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, á D. Mariano de Silva y Carvajal Fernández de Córdoba y Dávalos, Marqués de Santa Cruz.—Página 417.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada don Baltasar Cortés y Cerrillo, D. José Tomaseti y Beltrán y D. Manuel Figueras Santa Cruz.—Páginas 417 y 418.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se entiendan comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de Septiembre de 1919 los empleados de este Ministerio en quienes concurren las circunstancias que se publican. Página 418.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. José Collaso y Gil.—Páginas 418 y 419.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona á D. Manuel Rius y Rius, Marqués de Olérdola.—Página 419.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular disponiendo se publique en este periódico oficial la dictada en 23 de Abril de 1897, por la que se declaró que los Procuradores pueden comparecer en juicios por sí mismos en los asuntos civiles en que fueren parte ante el Juzgado ó Tribunal á que estuvieren adscritos, siempre que hubieren cumplido la edad de veintitrés años. Página 419.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular la Escuela católica instituida en Pesquera (Santander) por D.ª Guadalupe de Rueda y Bassoco.—Páginas 419 y 420.

Otra disponiendo se den las gracias al señor Marqués de Cerralbo por el donativo que ha hecho al Museo de Reproducciones artísticas de una colección de reproducciones en pasta de cébrecs camaseos y piedras grabadas.—Página 420.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se convoque á examen á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada para cubrir las

plazas vacantes de Ordenanzas dependientes de este Ministerio.—Página 420.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 420.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para practicar los estudios de un ferrocarril de vía estrecha que una los de Peñarroya á Conquista y de Puertollano á Almodóvar del Campo y San Quintín.—Página 420.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (León), Cooperativa Electra Madrid, Sociedad La Verdadera Unión Española, Banco Malritense, Sociedad Minas del Tesorero, Banco de Tarrasa, Banco Hispano Romano y Reliance Marine Insurance C.º Ld.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 61 y 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Mariano de Silva y

Carvajal Fernández de Córdoba y Dávalos, Marqués de Santa Cruz, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de don Rafael Ferraz y Canicia de Franchi, Marqués de Amposta.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Baltasar Cortés y Cerrillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Septiembre de 1915 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Tomaseti y Beltrán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Noviembre de 1915, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Figueras Santa Cruz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, fundado en el laudable propósito de fomentar la constitución de pensiones de retiro entre el personal dependiente de este Ministerio, requiere, para que tenga adecuada ejecución, que se determinen las normas á que ha de ajustarse su cumplimiento. La falta de una disposición de naturaleza reglamentaria que al par que desarrolle el generoso pensamiento que la inspiró, aclare las dudas que en su aplicación se han suscitado, especialmente en lo que atañe á la determinación de los servidores de este Ministerio á quienes han de alcanzar los beneficios, como lo evidenció el resultado de la información realizada por este Ministerio entre los Gobernadores civiles de las provincias, ha sido causa de que haya tenido tan escasa aplicación práctica, que de los millares de empleados á quienes se refiere aquél Real decreto, solamente una pequeña parte se halle actualmente en posesión de las libretas del Instituto Nacional de Previsión.

Para que tenga satisfacción esta necesidad y pueda alcanzar toda su eficacia social y económica la laudable iniciativa del mencionado Real decreto, ha estudiado este Ministerio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, y dentro de las normas técnicas de tan benemérito organismo, un conjunto de reglas de carácter práctico, que el Ministro que suscribe se complace en someter á la apro-

bación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que están comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910 los empleados del Ministerio de la Gobernación en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el haber anual que disfruten no llegue á 1.500 pesetas anuales y que tenga especial consignación en presupuesto.

2.º Que no tengan derecho á jubilación, con arreglo á las disposiciones que rigen en la actualidad.

Esta circunstancia la comprobará el Instituto Nacional de Previsión por medio de consulta á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas antes de que el interesado entre en el goce de la pensión.

3.º Que el servicio que presten sea de índole manual, entendiéndose que reviste ese carácter el que desempeñan los empleados que figuran en presupuesto con alguna de las siguientes designaciones:

Escribientes, aspirantes ó auxiliares, porteros, mozos, serenos, repartidores, cocheros, mecánicos, lacayos, ordenanzas, hortelanos, matronas, guardas, celadores, carpinteros, lavanderas, desinfectores, enfermeros, fogoneros, cocineros, patronos de falúa, acólitos, marineros, barberos, jardineros, maquinistas, capataces y conserjes.

Art. 2.º Los Habilitados ó Pagadores de las oficinas, establecimientos ó servicios en que existan empleados de los enumerados en el artículo anterior, deberán enviar al Instituto Nacional de Previsión, antes del día 1.º de Abril próximo, una relación en que consten los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los empleados.

Destino ó servicio que prestan.

Haber anual que disfrutan.

Naturaleza (localidad y provincia).

Fecha de su nacimiento.

Iguales antecedentes habrán de remitir al Instituto, respecto de los empleados de nueva entrada, por todo el mes siguiente al en que hayan entrado al servicio del Estado, haciendo constar aquella circunstancia á los efectos del artículo 4.º

Los Jefes de las oficinas ó establecimientos cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el presente artículo, y el Instituto Nacional de Previsión dará

cuenta al Ministerio de la Gobernación de las faltas que observe en este servicio.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión emitirá á favor de cada empleado que no exceda de cincuenta años de edad una libreta de pensión de retiro para la edad de sesenta y cinco años, con reserva de la totalidad de las imposiciones en beneficio de sus herederos para el caso de que fallezca antes de cumplir dicha edad, salvo que el interesado elija la combinación llamada de capital cedido, aplicando como imposición inicial la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, con cargo á los fondos recibidos por el Instituto ó que en adelante reciba del Ministerio de la Gobernación con destino á esta finalidad.

A los empleados que excedan de la expresada edad de cincuenta años les abrirá el Instituto una libreta de ahorro, con la misma imposición inicial, en la Caja postal de ahorros, con la condición de que no podrán retirarse las cantidades impuestas en la misma y los intereses devengados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, salvo el caso en que el interesado fallezca antes, en el cual lo percibirán sus herederos.

Art. 4.º Durante el plazo de cinco años, á contar desde 1.º de Enero próximo, respecto de los empleados que actualmente dependen de este Ministerio, y á partir del día 1.º del año siguiente al en que hayan empezado á prestar sus servicios, el Instituto Nacional de Previsión aplicará, con cargo á los fondos expresados en el artículo 3.º, una bonificación anual de carácter patronal, y por tanto compatible con la general del Estado, igual á las imposiciones personales realizadas por los titulares de libretas de pensión y de ahorro hasta el límite máximo del 3 por 100 del haber anual.

Para obtener dicha bonificación, los titulares de libretas de ahorro habrán de comunicar al Instituto, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, la suma de las imposiciones que hayan hecho en el año anterior, y una vez comprobada por el Instituto, éste transferirá á la Caja postal la bonificación correspondiente.

El importe total de estas bonificaciones no podrá exceder en ningún caso de la cantidad disponible, y en el caso de ser insuficiente se repartirá entre todos los titulares, en proporción á las cantidades que les correspondieran.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona Me ha presentado D. José Collaso y Gil.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rius y Rius, Marqués de Olérdola,

Vengo en nombrarle Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo á lo que disponen los artículos 49 de la ley Municipal y 3.º de la de 5 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Con fecha 23 de Abril de 1897 se trasladó á V. I. la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Procuradores del Juzgado de la Guardia, en la provincia de Alava, solicitando se declare que los Procuradores puedan representarse á sí mismos en los asuntos en que tengan interés por serles propios, siempre que estén habilitados para ejercer su cargo en el Juzgado ó Tribunal que de ellos conozca:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer en su artículo 3.º que la comparecencia en juicio se haga por medio de Procurador legalmente habilitado y con poder declarado bastante por Letrado, ha querido dar á las partes litigantes ciertas garantías estableciendo que la gestión se haga no por ellas, sino por personas competentes en materia procesal, concedoras de la tramitación, habilitadas con un título oficial y responsables de los gastos litigiosos con la fianza que para desempeñar su cargo constituyen:

Considerando que además de esto se ha propuesto la ley facilitar la marcha y rapidez del procedimiento y el mejor servicio de la Administración de justicia, haciendo que reciban las notificaciones de autos, providencias y sentencias, y poniéndolos en relación directa con los Letrados defensores, todo en interés y beneficio de las partes que litigan:

Considerando que estos fines que la ley se propone se encuentran realizados totalmente cuando el litigante es Procurador y está habilitado para funcionar:

Considerando que el artículo 10 de la misma ley de Enjuiciamiento contiene una disposición análoga á la del artículo 3.º respecto de los Abogados, al preceptuar que los litigantes sean dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, no obstante lo cual el artículo 875 de la ley Orgánica del Poder judicial los autoriza, aunque no ejerzan, para defender por escrito ó de palabra sus asuntos civiles y criminales y los de sus parientes dentro del grado que determina:

Considerando que aunque en la misma Ley no se encuentra un precepto semejante relativo á los Procuradores, es sin duda porque los Letrados que no ejercen necesitan ser habilitados por el Decano del Colegio respectivo ó por los Jueces, según los casos, y para los Procuradores no es menester ésta ni otra autorización, puesto que están matriculados y con fianza, lo cual les basta para ser tenidos como tales Procuradores en pleno ejercicio:

Considerando que no puede ser el espíritu del artículo 3.º de la ley Procesal el prohibir á los Procuradores su propia representación en el Juzgado ó Tribunal en que funcionan, cuando tienen capacidad para representar á los demás ante ellos,

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores pueden comparecer en juicios por sí mismos en los asuntos civiles en que fueren parte ante el Juzgado ó Tribunal á que estuvieren adscritos, siempre que hubieren cumplido la edad de veintitrés años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y accediendo á lo solicitado en instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se inserte en la GACETA DE MADRID por el carácter general que á dicha disposición hubo de dársele y á fin de que se tenga en cuenta para su más estricta observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por don Emilio de Alvear, como albacea de doña

Guadalupe de Rueda y Bassoco, solicitando la clasificación benéfica particular docente de la Escuela católica Fernández de los Ríos, en Santander:

Resultando que por testamento otorgado por D.ª Guadalupe de Rueda y Bassoco en 25 de Noviembre de 1911, ante el Notario de Chamartín de la Rosa, D. Manuel Calle Ugena, instituyendo la fundación Fernández de los Ríos, y en escritura de 13 de Enero de 1915, otorgada por D. Emilio de Alvear y Aguirre, en representación de D.ª María Angela de Rueda y Bassoco, heredera universal de doña Guadalupe, constituyó definitivamente la Escuela de niños pobres de ambos sexos, bajo la dirección de los Sres. D. Eugenio Aguirre y Giral, Párroco de San Vicente de Fornanco, y D. Emilio Villegas y Vallejo, Párroco de Alceda, y á falta de uno de ellos les sustituirá los que designare el señor Obispo de Santander:

Resultando que los bienes que integran el capital de la fundación lo constituyen una casa en Pesquera, diversas fincas en los términos de Pesquera, Santiuurde, Pie de Concha, Santuerno y Mollada, y 60.000 pesetas convertidas en una lámina de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, equivalente á 76.000 pesetas nominales:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente ó irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita de los niños pobres de ambos sexos de los pueblos de Pesquera y Santiuurde; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, constituyendo una institución de carácter benéfico-docente, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas por la instrucción y disposiciones vigentes para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que de acuerdo con el fundador, deben ser designados como Patronos D. Eugenio Aguirre y D. Emilio Villegas, Párrocos de San Vicente de Fornanco y Alceda, respectivamente, con la obligación de confeccionar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, por no hallarse exento de tan indispensable requisito:

Considerando que en cuanto al capital fundacional debe tener en cuenta el Patronato lo prevenido en los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular la Escuela referida, instituída en el pueblo de Pesquera, en cumpli-

miento de la voluntad de D.^a Guadalupe de Rueda y Bassoco.

2.º Que se nombren Patronos de la misma á los señores D. Eugenio Aguirre y Giral y D. Emilio Villegas y Vallejo, como Curas párrocos de los pueblos de San Vicente y Alceda; y

3.º Que por el Patronato se conviertan los inmuebles de la fundación en la forma prevenida en los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado á este Ministerio el Director del Museo de Reproducciones Artísticas que el señor Marqués de Cerralbo ha hecho donación al mismo de una interesante colección de reproducciones en pasta de céiebras camafeos y piedras grabadas, en muchas de cuyas figuras y composiciones se reconocen famosas esculturas y aun pinturas de los Museos de Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre al expresado señor Marqués de Cerralbo por tan generoso donativo, que viene á enriquecer las colecciones que atesora nuestro Museo de Reproducciones Artísticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vacantes en la actualidad en algunos servicios dependientes de este Ministerio plazas de Ordenanzas, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1903, y hallándose ya colocados todos los Aspirantes que fueron aprobados en la última convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Enero de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que nuevamente se convoque á examen para cubrir dichas vacantes, y las que en lo sucesivo ocurran, en los servi-

cios centrales y en los provinciales pertenecientes á este Departamento ministerial, hasta completar el número de 50, á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la mencionada Ley de 4 de Junio de 1903 y en el capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la certificación de nacimiento y del documento que justifique su calidad de licenciado en alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio el día 1.º de Abril próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 50 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de mérito para su colocación rigurosa con sujeción al mismo.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de Aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las

clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Febrero de 1916.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia presentada por la representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en solicitud de que se le conceda autorización para practicar los estudios de un ferrocarril de vía estrecha que una los de Peñarroya á Conquista y de Puertollano á Almodóvar del Campo y San Quintín, de que es concesionaria dicha Sociedad, en la parte de cinco kilómetros de longitud, correspondientes á la dehesa denominada Pedro Murillo, sita en el término de Almodóvar del Campo:

Visto el resguardo que acredita haber constituido el depósito de 250 pesetas, en la Caja General de Depósitos, como garantía de la indicada petición:

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras Públicas y 58 de la de Ferrocarriles:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881:

Considerando que la autorización que se solicita se refiere sólo á una longitud de cinco kilómetros de trazado, y, por tanto, que á la posibilidad de que se produzcan reclamaciones en la zona que ha de ocuparse con los mismos cinco kilómetros debe subordinarse la cuantía del depósito que haga el solicitante, y ya que, por otra parte, no interesa autorización para realizar los estudios de todo lo demás del trazado del ferrocarril de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto conceder á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorización para que, en el término de un año, pueda practicar los estudios del ferrocarril citado en la dehesa denominada Pedro Murillo, término de Almodóvar del Campo; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado, ni limita á éste la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que pretendan estudiar el mismo camino.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1916.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.